

LEY 11

De 3 de marzo de 2015

**Que dicta disposiciones sobre asistencia jurídica internacional
en materia penal**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Las autoridades panameñas, a través de sus entidades competentes, facilitarán la asistencia jurídica recíproca en las investigaciones, procesos y actuaciones referentes a los delitos previstos en la legislación panameña, incluyendo los relacionados con la aprehensión, incautación y comiso del producto e instrumentos del delito, cuando sean requeridos por otros Estados, de conformidad con las convenciones internacionales y los tratados vigentes en la República de Panamá. En ausencia de estos, la asistencia jurídica se podrá prestar con fundamento en el principio universal de reciprocidad entre las naciones.

Artículo 2. Esta Ley no afectará las obligaciones adquiridas en los tratados bilaterales o multilaterales, ratificados por la República de Panamá y los principios de Derecho Internacional de asistencia jurídica en asuntos penales.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, los términos siguientes se entenderán así:

1. *Asistencia jurídica internacional.* Toda asistencia o cooperación que legalmente pueda ser brindada dentro de un proceso penal que adelanten los Estados requerientes, incluyendo la entrega controlada, equipos de investigación conjuntos y uso de otras técnicas investigativas especiales.
2. *Autoridad central.* Autoridad designada en los convenios o tratados bilaterales o multilaterales por la República de Panamá, encargada de enviar, recibir y dar trámite a las solicitudes de asistencia jurídica.
3. *Convenio, tratado, convención o convenio internacional.* Instrumento del cual la República de Panamá es Estado Parte y que contiene una disposición o disposiciones concernientes a asistencia mutua en asuntos penales.
4. *Estado requirente.* Estado que solicita a otro Estado la asistencia jurídica en materia penal.
5. *Estado requerido.* Estado al que otro Estado solicita la asistencia jurídica en materia penal.

Artículo 4. Cuando la solicitud de asistencia jurídica no tenga fundamento en un convenio bilateral o multilateral del que la República de Panamá sea parte y se sustente en el principio de reciprocidad entre las naciones, corresponderá al Ministerio de Relaciones Exteriores recibir o remitir las solicitudes de asistencia jurídica a la autoridad competente.



Artículo 5. Las solicitudes de asistencia jurídica se regirán con base en el principio de confidencialidad, que comprende:

1. La reserva del requerimiento de asistencia, salvo que su levantamiento sea necesario para ejecutarlo. Si para el cumplimiento o ejecución del requerimiento fuera necesario el levantamiento de la reserva, se solicitará su aprobación al Estado requirente.
2. La confidencialidad de las pruebas e información proporcionada por el Estado requirente, en virtud de la presente Ley, salvo que su levantamiento sea necesario para la investigación o procedimientos descritos en el requerimiento.

Las solicitudes de asistencia jurídica son procesos penales bajo la jurisdicción del Estado requirente, en consecuencia, cualquier solicitud de información o recurso deberá ser interpuesta en dicho Estado. No obstante, las autoridades jurisdiccionales panameñas ejercerán el control de garantías en la ejecución de estas, así como su cumplimiento bajo las reglas de procedimiento penal panameño, de acuerdo con los principios procesales, tomando en consideración la circunscripción territorial donde se deberá evacuar el pedido de asistencia jurídica internacional.

Artículo 6. Las solicitudes de asistencia internacional en materia penal conforme a esta Ley tendrán el alcance siguiente:

1. Se podrá brindar asistencia bajo los parámetros de la presente Ley a los Estados requirentes con los cuales la República de Panamá tenga relaciones diplomáticas.
2. Esta Ley regula la prestación de asistencia por la República de Panamá a un Estado requirente, salvo que esté regulado de otra forma mediante convenio.
3. Nada impide que la República de Panamá preste una gama más amplia de asistencia a otro Estado de conformidad con lo dispuesto en la legislación nacional vigente.
4. Al momento de efectuar el diligenciamiento del auxilio internacional, las autoridades competentes aplicarán las normas de procedimiento penal vigentes en la circunscripción territorial donde se evacue el pedido de asistencia jurídica.

Artículo 7. La asistencia jurídica internacional podrá solicitarse para:

1. El recibimiento de testimonios o toma de declaraciones.
2. La remisión de documentos legales.
3. El examen de documentos, objetos y lugares.
4. La facilitación de información, elementos de pruebas y evaluaciones periciales.
5. La entrega de originales o copias certificadas de los documentos y expedientes pertinentes, incluida la documentación pública, bancaria o financiera, así como la documentación social o comercial de sociedades.
6. La identificación o localización del producto del delito, los bienes o activos lavados, procedentes de los instrumentos usados o que se pretenden usar en un acto delictivo



- o para la financiación del terrorismo, los bienes de valor equivalente u otros elementos con fines probatorios.
7. La facilitación de la comparecencia voluntaria de las personas al Estado requirente.
 8. La autorización de la presencia, durante la ejecución de una solicitud, de las autoridades competentes de la Parte requirente o de sus delegados oficiales.
 9. La aprehensión, incautación, embargo o comiso de bienes muebles e inmuebles, dineros, títulos, valores, bienes o activos producto del delito, procedentes de instrumentos usados o que se pretenden usar en un acto delictivo o para la financiación del terrorismo y bienes de valor equivalente.
 10. La realización de videoconferencias con fines probatorios.
 11. La entrega de antecedentes penales.
 12. La búsqueda y localización de personas.
 13. La realización de técnicas especiales de investigación como operaciones encubiertas, interceptación de comunicaciones, acceso a sistemas informáticos y entregas controladas.
 14. Otras formas de asistencia legal de conformidad con los fines de esta Lcy, siempre que no sea incompatible con las leyes nacionales.

Artículo 8. Las autoridades centrales de la República de Panamá designadas en los convenios internacionales o el Ministerio de Relaciones Exteriores podrán aceptar y diligenciar una solicitud de asistencia de un Estado requirente por cualquier medio de comunicación que provea de un registro escrito, incluyendo, pero sin limitarse a facsimile, correo electrónico o cualquier medio tecnológico. No obstante, deberá presentarse en documento original a más tardar sesenta días hábiles luego de recibida dicha comunicación. Este mecanismo procederá cuando el convenio no haya establecido un procedimiento determinado.

Artículo 9. La solicitud de asistencia internacional en materia penal deberá incluir:

1. El nombre de la autoridad que dirige la investigación, el encausamiento o proceso judicial relacionado con la solicitud, incluyendo los datos del funcionario de la institución responsable de responder interrogantes o consultas que pudieran surgir con motivo de la solicitud.
2. Una descripción de la investigación o proceso penal, incluyendo un resumen de los hechos y, si fuera aplicable, los delitos y las penas del asunto tratado.
3. Una descripción de los fines de la solicitud de asistencia, así como la naturaleza de la asistencia solicitada.
4. De conocerse, la identificación de las personas naturales o jurídicas bajo investigación, la cual debe proporcionarse detalladamente. Si la información no fuera suficiente, las autoridades competentes de la República de Panamá podrán solicitarle al Estado requirente que suministre información adicional.



Artículo 10. Las solicitudes de asistencia jurídica internacional y demás documentos que con ella se envíen se presentarán traducidos al español debidamente legalizados.

Artículo 11. La solicitud de asistencia será ejecutada de conformidad con cualesquiera procedimientos especificados en la solicitud, salvo que dicha ejecución fuera contraria a los principios fundamentales del Derecho de la República de Panamá como a los postulados básicos de respeto a la dignidad humana.

Artículo 12. A solicitud del Estado requirente, la autoridad central de la República de Panamá podrá transferirle la totalidad o parte de cualquier producto o instrumentos aprehendidos o cautelados en la República de Panamá, requiriéndose copia debidamente autenticada de la orden de comiso emitida por autoridad jurisdiccional competente en el Estado requirente.

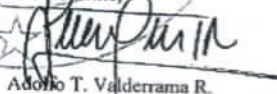
La República de Panamá y el Estado requirente podrán celebrar acuerdos previos a la repatriación para la repartición de bienes, dinero, títulos, valores, como resultado de un auxilio jurídico que conlleve a un comiso en el territorio panameño y en condiciones de igualdad, tomando en consideración los gastos en los cuales se haya podido incurrir con motivo del diligenciamiento.

Artículo 13. Esta Ley comenzará a regir a los treinta días de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 103 de 2014 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintiseis días del mes de marzo del año dos mil quince.

El Presidente,



Adolfo T. Valderrama R.

La Secretaria General Encargada,



Anelis Gerzani C.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 31 DE marzo DE 2015.



MILTON HENRÍQUEZ SASSO
Ministro de Gobierno



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República